

Intervención de la diputada Beatriz Mojica Morgia, con la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Beatriz Mojica Morgia, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Beatriz Mojica Morgia:

Compañeras, con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación.

Ciudadanas y ciudadanos que nos siguen a través de las redes sociales.

El derecho más importante de la vida su protección y tener todas las condiciones para prevenir y evitar daños y afectaciones graves, máxima en un entorno de desarrollo urbano que en muchas de las ocasiones es desordenado, no programado, incluso sin la presencia de las instancias de gobierno lo que ocasiona que tanto viviendas, como construcciones sean realizadas sin cumplir con la legislación, siendo una forma de peligro de exposición o afectación sustanciales como ahora demostró

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

los efectos del huracán Otis y los graves daños que dejó su paso, esto nos compromete a corregir para mejorar las condiciones de vidas tener un mejor desarrollo urbano prevenir daños y afectaciones a las viviendas y prevenir situaciones causantes de pérdida de la vida de las personas o lesiones.

La iniciativa que hoy estoy presentando, versa sobre los anuncios espectaculares, estructuras que se convirtieron en un peligro para la vida humana durante el paso del huracán Otis, de 280 anuncios espectaculares que la autoridad municipal de Acapulco tiene empadronado, 200 son propiedad privada instalados en azoteas de casas y edificios, estructuras que pueden agregar desde 12 hasta 10 toneladas de peso adicional a los inmuebles y que durante el paso de huracán Otis la mayoría de ellos al caerse provocaron daños a personas o a vehículos y obstruyeron vialidades, el Estado y sus instituciones deben tener una respuesta y atención ante la

necesidad de cuidarse en todos los órdenes, de ser facilitador de las condiciones de prevención y que si es necesario tomar medidas urgentes y necesarias como la limitación de ciertas construcciones que por un lado se limitarán a las zonas donde los vientos se pueden derribar.

La publicidad en zonas costeras de desarrollo urbano se puede colocar de otras formas y materiales como ser pintada y no mediante estructuras tan altas y pesadas que su caída coloca en grave peligro de muerte y de ataque al patrimonio de terceros, los anteriores razonamientos ya han sido evaluados y sugeridos por diferentes personas tanto de Protección Civil como autoridades locales que advierten la necesidad de retirarlos en primeras instancias y después limitar y dar completamente su colocación. Reitero, que ello no implica que las personas no puedan hacer publicidad en áreas urbanas, por ejemplo las bardas pueden ser pintadas, colocar mantas o lonas de forma que ni el viento ni el daño o el deterioro por el paso de los años o

incluso los temblores puedan derribar. Con las consecuencias posibilidad de matar a personas o provoque destrucción en otras construcciones o propiedades.

En tal sentido, la misma legislación a reformar dispone que además de contar y elaborar planes de desarrollo, los ayuntamientos deben determinar las condiciones particulares de las construcciones sólo que no está perfectamente previsto que en ciertas zonas que por los vientos y las condiciones geográficas, no se autoricen la colocación de estructuras peligrosas, es el motivo de la atribución y previsión expresa de prohibir los espectaculares en zonas costeras y de peligro por las condiciones y/ o ubicación geográfica. La responsabilidad de evitar peligros, daños y afectaciones, es compartida entre sociedad, autoridades, las personas y las empresas. En primer lugar debemos precisar que el derecho a la protección, implica legislar las condiciones donde se prohíba el desarrollo o colocación de

infraestructuras urbanas, potencialmente dañina no porque lo determine el criterio de un funcionario o un legislador, sino lo ha demostrado el último fenómeno meteorológico y claro los expertos en protección civil.

La actualización de la legislación pretende determinar la prohibición concreta y firme de las estructuras, espectaculares, construcciones autosoportadas, que por sus condiciones se han caído con graves afectaciones, consecuentemente las autoridades han recomendado que debieran no sólo retirarse, sino ya no colocarse siendo el razonamiento de que no se haga, no se tenga duda respecto a la legislación en esta prescripción, un andamiaje legislativo debe ser congruente con los derechos al trabajo y a la actividad lícita y productiva, pero en segundo lugar y de forma precisa prever las condiciones de seguridad de las construcciones y desarrollo de la infraestructura urbana, la protección nos corresponde a todos en situaciones concretas son los ayuntamientos en quienes recae la responsabilidad de tener facultades

de otorgar los permisos de las construcciones derivadas de la normatividad y los instrumentos de política pública, pues al carecer de capacidad de emitir reglas de carácter obligatoria recae en el Congreso del Estado el que debe legislar.

La disposición no se limita a un municipio sino a la zona costera y a lugares donde la colocación de espectaculares sea peligrosa, lo que permitirá aunque una vez entrada en vigor la reforma dotar de obligatoriedad a las definiciones administrativas y mandatos de retirar y no volver a colocar estructuras de espectaculares, la pretensión de la iniciativa es que las autoridades puedan determinar acciones concretas de protección puntual a las personas a su patrimonio a cargo de la autoridad inmediata que son los ayuntamientos.

Por lo expuesto, someto a la consideración la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley número 790 de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, agregando un párrafo artículo 12 de la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, e que dice lo siguiente: En las zonas costeras y de riesgo no se permite la colocación de espectaculares, ni estructuras peligrosas que sean vulnerables a temblores, Huracanes u otros fenómenos, toda la publicidad podrá pintarse, pero no colocarse en estructuras peligrosas.

Por su atención.

Muchas gracias.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

Prohibir la Colocación de Espectaculares y Estructuras Peligrosas

Ciudadanas Diputadas y Diputados, Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Diputada Beatriz Mojica Morga, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, en los numerales 23, 79, 227; 228; 229; 231; 233 y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, que disponga que en las zonas costeras

del Estado, no se pueda colocar estructuras denominadas espectaculares, por el riesgo y daños que han demostrado ocasionar ante los huracanes, al tenor de la siguiente:

Población objeto de la propuesta: 1,000,000 conforme a la publicación del INEGI. Que es aproximadamente la cantidad de habitantes de la zona costera del Estado.

Impacto económico: No se cuenta, de manera precisa, pues por un lado sería una baja en los ingresos fiscales, tanto a los Ayuntamientos de la costa, de los ingresos del Estado, pero por otro sería un gasto menos a las labores de protección, peligros y posibles daños futuros a las personas, a su patrimonio, con la finalidad de contar con medios eficaces y previsibles de protección.

Efectos esperados: La protección de la integridad de miles de personas, dado que actualmente hay estructuras con la finalidad de dar publicidad y que colocan los

denominados espectaculares, que no se tenía presente fueran tan peligrosos a la vida, a la infraestructura urbana y al patrimonio de terceros, que por las condiciones meteorológicas fueron derribados, con el consecuente daño a construcciones, a vehículos, a otras propiedades y que ha sido unánime la opinión de prohibir estas estructuras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que debe procurarse las mejores condiciones de prevención de la vida, disponer mejores condiciones del desarrollo urbano e infraestructura, que la protección civil, consiste en prever situaciones de peligro, daño o afectación, pues cada catástrofe nos va enseñando situaciones que en ocasiones ni la legislación, ni las autoridades tienen presente, constituyendo la fuente de cambios a la legislación y a las acciones de gobierno las debemos tener presente para corregir y evitar estos daños.

Que dentro de los derechos más importantes es la vida, a su

protección y a tener todas las condiciones para prevenir y evitar daños o afectaciones graves, máxime en un entorno de desarrollo urbano que en muchas de las ocasiones es desordenado, no programado o incluso sin la presencia de las instancias de gobierno, lo que ocasiona que tanto viviendas, como construcciones sean realizadas sin cumplir con la legislación, siendo una forma de peligro, de exposición a afectaciones sustanciales, como ahora demostró los efectos del huracán Otis y nos compromete a corregir para mejorar las condiciones de vida. Tener un mejor desarrollo urbano, prevenir situaciones causantes de pérdida de la vida de las personas o les ocasionen graves y considerables lesiones.

El Estado y sus instituciones deben tener una respuesta y atención ante la necesidad de cuidarse en todos los órdenes, de ser facilitador de las condiciones de prevención y que si es necesario tomar medidas urgentes y necesarias como la limitación de ciertas construcciones, que por un

lado se limitarían a las zonas donde los vientos las puedan derribar.

La publicidad en dichas zonas (costeras) de desarrollo urbano, se pueda colocar de otras formas y materiales como ser pintadas y no mediante estructuras tan altas y pesadas, que su caída coloca en grave peligro de muerte y de ataque al patrimonio de terceros.

Los anteriores razonamientos ya han sido evaluados y sugeridos por diferentes personas tanto de protección civil, como autoridades locales que advierten la necesidad de retirarlos en primera instancia y después limitar o vedar completamente su colocación; reitero que ello no implica que las personas no puedan hacer publicidad en áreas urbanas, por ejemplo las bardas pueden ser pintadas, colocar mantas o lonas; de forma que ni el viento, ni el daño o el deterioro por el paso de los años, o incluso los temblores pueda derivar, con la consecuente posibilidad de matar a personas o

provoque destrucción de otras construcciones o propiedades.

En tal sentido la misma legislación a reformar, dispone que además de contar y elaborar planes de desarrollo, los Ayuntamientos deben determinar las condiciones particulares de las construcciones; sólo que si no está perfectamente previsto que en ciertas zonas que por los vientos y las condiciones geográficas, no se autoricen la colocación de estructuras peligrosas, es el motivo de la atribución y previsión expresa de prohibir los espectaculares en zonas costeras y de peligro por las condiciones y/o ubicación geográfica.

La responsabilidad de evitar peligros, daños y afectaciones, es compartida entre sociedad, autoridades, las personas y las empresas, en primer lugar debemos precisar que el derecho a la protección implica, legislar las condiciones donde se prohíba el desarrollo y/o colocación de infraestructura urbana potencialmente dañina, no porque lo

determine el criterio de un funcionario, o un legislador; si no lo ha demostrado el último fenómeno meteorológico y claro los expertos en protección civil.

La actualización de la legislación pretende determinar la prohibición concreta y firme de estas estructuras (espectaculares- construcciones autosoportados), que por sus condiciones se han caído con graves afectaciones, consecuentemente las autoridades han recomendado que debieran no solo retirarse, si no ya no colocarse, siendo el razonamiento de que no se tenga duda respecto de legislar esta proscripción.

Como lo señalé, ello no implica que las personas, empresas y asociaciones que pretendan colocar de manera vistosa anuncios, propaganda, avisos; no lo realicen, solo que será en condiciones apropiadas y no peligrosas, situación que permite considerar que la norma no afecta, ni limita el derecho al trabajo ni al comercio, conforme lo

garantiza el artículo 5 de la Constitución federal.

Un andamiaje legislativo debe ser congruente con los derechos al trabajo, a la actividad lícita y productiva, pero en segundo lugar y de forma precisa prever las condiciones de seguridad en las construcciones y desarrollo de la infraestructura urbana.

La protección nos corresponde a todos, en situaciones concretas son los Ayuntamientos en quienes recae la responsabilidad por tener facultades de otorgar los permisos de las construcciones, derivados de la normatividad y los instrumentos de política pública, pues al carecer de capacidad de emitir reglas de carácter obligatorio, recae en el Congreso del Estado, el que debe legislarlo.

La disposición no se limita a un municipio, si no a la zona costera y a lugares donde la colocación de espectaculares sea peligrosa; lo que permitirá una vez entrada en vigor la

reforma, dotar de obligatoriedad a las definiciones administrativas y mandatos de retirar y no volver a colocar estructuras de espectaculares.

La pretensión de la iniciativa es que las autoridades podamos determinar acciones concretas de protección puntual a las personas, a su patrimonio, a cargo de la autoridad inmediata, que son los Ayuntamientos.

El goce y disfrute de las prerrogativas, es una responsabilidad del Estado; para legislarlo en forma concreta y que las personas accedan a este derecho y forma de cuidarse y ser cuidados.

La problemática, debemos ser claros no se resuelve con textos, requiere acciones concretas, con una legislación que le permita a la persona hacer efectivo el derecho al cuidado en la legislación secundaria, en el caso concreto la disposición en la ley que los Ayuntamientos no puedan otorgar permisos de

colocación de espectaculares en zonas de riesgo como ahora lo son la zona costera, dado que los vientos que se pueden recibir potencialmente los derribarán y ello puede provocar muerte y destrucción.

La concurrencia de todos los sectores en los deberes de cuidado será importante para tener una vida digna a todas y todos, al igual que espacios de vida mejores; de prever daños a las personas, a los habitantes.

Una de las mejores formas para evitar dificultades es la prevención, en tal sentido la propuesta de cambios cumple con ese objetivo.

Al respecto me permito presentar su definición:

Cuidado, es la acción de cuidar (preservar, guardar, conservar, asistir); implica ayudarse a uno mismo o a otro ser vivo, tratar de incrementar su bienestar y evitar que sufra algún perjuicio¹.

¹ Consultado en:
<https://www.bing.com/search?pglt=41&q=definición+de+>

Hecho con esmero; atención e interés para hacer bien una cosa; acción de ocuparse de algo².

“Los cuidados”, consideramos es parte de una cultura y conciencia donde se conjugan tres personas: el yo, *me cuido*, que es lo fundamental; la segunda persona, *él se cuida*, dado que las personas se deben proteger en todo momento: *autocuidado* en toda circunstancia y siempre; socialmente la institución se refiere a la socialización de proteger a las personas, nos referimos a la tercer persona colectiva nosotros cuidamos, en primera instancia las autoridades al prever medios de prevención, consistente en las condiciones y características de las estructuras construidas no sean potencialmente dañinas.

Ante los vientos del huracán Otis, tenemos las siguientes informaciones:

Consecuencias para el individuo y la sociedad.

Los efectos más comunes en cuanto a la posibilidad de que el Gobierno asuma diversas acciones de cuidado, está en la prevención, en dotar de atributos a la autoridad que debe dar los permisos de construcción, para que no se permita en la zona costera infraestructura peligrosa.

Las acciones de cuidado en cuanto al desarrollo urbano son amplias, extensas, nos proponemos definir las puntualmente en la legislación, además de citar algunas de las inquietudes y publicaciones al respecto.

➤ La vida diaria implica la protección desde que salimos de la casa, responsabilidad de quienes realizan construcciones, deben tener una visión de seguridad, de protección y que en mayor medida no sea posible un daño sensible a la seguridad de las personas o su patrimonio;

cuidado&cvid=e40855ad3218401db6d90af99a7b8c17&gs=edge.0.0I9.5336j0j1&FORM=ANNTA1&PC=U531

² Diccionario Kapelusz de la lengua española Argentina 1979 p. 470.

La protección preventiva por ejemplo ante desastres, las construcciones deben tener características de seguridad.

La redacción de las normas también sería un motivo de ajustar el plan estatal de protección, pues éste debe reformarse ante los acontecimientos recientes.

Dentro de los derechos de las personas al desarrollo, que debemos interpretar y aplicar de forma integral, progresiva, está el de su vida, su tranquilidad, protección que la legislación y las acciones de las personas deberíamos atender:

Datos y hechos.

Al buscar los atlas de peligros que dispone el sistema de protección civil, proporciona datos o mapas. Pero la sorpresa es que no se han previsto los daños de huracanes, conforme a lo siguiente:



Respecto de los espectaculares, es importante señalar que derivado del último huracán Otis, los medios de información notifican: “La secretaria de desarrollo urbano y obras públicas del municipio Luz María Meraza Radilla, declaró que el gobierno municipal va a prohibir la instalación de espectaculares porque con los fuertes vientos provocados por el huracán Otis categoría 5, al caerse causaron daños a terceros.

En declaraciones a reporteros en el ayuntamiento dijo que algunos de los espectaculares en la posición en cómo se encuentran luego de lo del huracán también son peligrosos y nosotros hemos estado retirando de

las principales vías a un costado porque son propiedad privada”.

Sostuvo que el registro aproximado que se tiene es de 200 “autosoportados y los más grandes que vemos en la ciudad porque están en las vías principales desde caleta hasta la Banfield y costera”.

“Es responsabilidad de los dueños de esos anuncios, así como los montan para que funcionen, desmantelarlos porque la ciudad está en un estado de emergencia y requiere el apoyo de todos declaró la funcionaria, se le cuestiona a partir de cuándo se va a prohibir la colocación de espectaculares y respondió: a partir de ya lo que estamos haciendo a partir de hoy son notificaciones esas propiedades que tienen esos aspectos para que tomen conciencia y empiecen a retirarlos no lo podemos hacer porque están propiedad privada”.

Detalló que la jefatura de anuncios para que se les otorgue permisos, le exigimos una memoria de cálculo la

cual está basada en las normas de la Comisión Federal de Electricidad, contra vientos de más de 170 km por hora pero dijo que con Otis los vientos fueron más fuertes³.

En una nota similar, tenemos:

“Enrique Hernández | El Sol de Acapulco

En Acapulco serán sometidos a un proceso de revisión poco más de 350 anuncios espectaculares que se encuentran instalados en la vía pública, techos de negocios comerciales y en propiedades privadas.

Los anuncios espectaculares, son instalados muchos de estos sin cumplir con las medidas preventivas que marca el reglamento de funcionamiento que se tiene en el municipio, por lo que es necesario conocer el estado legal en el que se encuentran, así como las estructuras metálicas en la que estos son colocados.

³ Ubicado en: <https://suracapulco.mx/impreso/4/se-prohibiran-los-espectaculares-con-otis-causaron-danos-a-terceros-dice-meraza/>

Además del bulevar Lázaro Cárdenas, las calles del centro de la ciudad, la Calzada Pie de la Cuesta, la avenida Farallón, la carretera México-Acapulco que también, se encuentran invadidas de anuncios espectaculares, los cuales muchos de estos están considerados como de riesgo”⁴.

Razonamientos:

Se pretende tener presente la trascendencia de los cuidados, de la prevención y de la respuesta a acontecimientos novedosos, que no se tenía legislado.

Los estudios, visualizaciones y recomendaciones de protección civil, ante este desastre han coincidido en que este tipo de estructuras son peligrosas, por las mismas condiciones en que se colocan y tienen sus lonas que los vientos, derriban.

⁴ Ubicado en la página del periódico:
<https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/en-la-mira-mas-de-350-espectaculares-ilegales-y-de-riesgo-8540195.html#!#:~:text=En%20Acapulco%20serán%20sometidos%20a%20un%20proceso%20de,techos%20de%20negocios%20comerciales%20y%20en%20propiedades%20privadas.>

Sustento jurídico nacional y estatal.

Legislación Nacional

Constitución

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Siendo además derechos:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. Artículo 4.

Constitución Política del estado libre y soberano de Guerrero.

Artículo 179. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos establecidos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos concurrirán con las autoridades estatales y federales en materia de salud, educación, población, patrimonio y promoción cultural, regulación y fomento al deporte, protección civil, turismo, protección al medio ambiente, planeación del desarrollo regional, creación y

administración de reservas territoriales, desarrollo económico, desarrollo social y todas aquellas materias que tengan la naturaleza de concurrente; y,

Legislación secundaria.

La ley número 455 de protección civil del Estado de Guerrero, dispone:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público; de interés y observancia general, y de carácter obligatorio en todo el territorio del Estado de Guerrero, y tiene por objeto:

I. Establecer las normas, criterios y los principios básicos a los que se sujetarán las políticas, planes, programas, lineamientos, procedimientos y acciones de protección civil;

II. Normar las acciones de protección civil destinadas a la prevención, mitigación y protección de la vida, la salud, los bienes materiales de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio

ambiente, ante las amenazas u
ocurrencias de fenómenos de
carácter geológico,
hidrometeorológico, fisicoquímico,
sanitario y socio-organizativo;

VI. Establecer y distribuir las
atribuciones que competen a cada
autoridad en protección civil;

VII. Promover la realización de los
trabajos de investigación científica y
tecnológica para identificar los
riesgos a que está expuesta la
población, así como para la
prevención y emisión de
recomendaciones para mitigarlos;

VIII. Establecer las normas y
principios para fomentar entre la
población la cultura de protección
civil, la prevención y autoprotección
en sus habitantes;

Artículo 4°. Para la formulación,
desarrollo y operación de la política
de protección civil, se observarán los
principios generales siguientes:

I. Toda persona tiene derecho a la
salv guarda y protección de su vida,
sus bienes y su medio ambiente; pero
en un primer momento se asume
como responsable de su
autoprotección;

V. La prevención y la cultura son el
medio más eficaz para alcanzar los
objetivos de la protección civil;

Artículo 5°. Para los efectos de esta
Ley, se entiende por:

IX. Alto Riesgo, a la inminente
ocurrencia de una emergencia o
desastre;

XVI. Desastre, al evento determinado
en tiempo y espacio en el cual la
sociedad o una parte de ella sufre
daños severos, tales como pérdida de
vidas, lesiones a la integridad física
de las personas, daño a la salud, la
planta productiva, bienes materiales y
al medio ambiente, que imposibilitan
la prestación de los servicios
públicos; de tal manera que la
estructura social se desajusta y se

impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XVIII. Emergencia, a la situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o del desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XXI. Fenómeno Hidrometeorológico, a la acción de los agentes atmosféricos, como pueden ser: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y ondas cálidas;

XXIX. Manejo Integral de Riesgos, el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de

la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales en protección civil tienen la responsabilidad de establecer y desarrollar un sistema de prevención, investigación y operación de la protección civil, que permita ampliar el conocimiento de los agentes perturbadores, afectables y reguladores, así como, promover y alentar sobre bases científicas una preparación y atención más adecuada ante la ocurrencia de un desastre, coadyuvando a la generación de una cultura de

protección civil y autoprotección entre la población, mediante su participación individual y colectiva; para lo cual deberán;

I. Fomentar las actividades de protección civil;

Artículo 57. El Estado y los Municipios, conjuntamente con la sociedad en general, con la participación de las autoridades educativas, de las universidades e instituciones de educación superior y de los colegios y asociaciones de profesionales y tomando en cuenta la ubicación geográfica, la infraestructura, los antecedentes de la ocurrencia de los fenómenos naturales y humanos y las opiniones de las universidades, científicos y colegios de profesionistas, deberán determinar las necesidades de investigación en materia de prevención de desastres de origen geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos, con el propósito de reducir al máximo los posibles daños y pérdidas de bienes y servicios.

Artículo 69. Todo proyecto de construcción de obra o instalaciones con destino industrial o comercial, además de reunir los requisitos que establezcan otros ordenamientos legales, deberá prever una zona de salvaguarda alrededor de tales construcciones o instalaciones, requisito sin el cual no se autorizará la licencia de construcción respectiva.

Artículo 70. Los propietarios, poseedores, arrendatarios o administradores de establecimientos industriales o comerciales instalados en el territorio del Estado, deberán efectuar, dentro de los plazos y con las características que señale el Reglamento que al efecto se expida, un estudio de protección civil para cada establecimiento.

Artículo 74. Todos los establecimientos que se dediquen a la prestación del servicio de hospedaje, principalmente los que se ubican en zonas turísticas, deberán contar con un dictamen favorable de seguridad estructural, el cual deberá

ser actualizado cada cuatro años o después de un sismo de magnitud considerable. Dicho dictamen deberá ser validado por un director responsable de obra y presentado ante la Subsecretaria de Protección Civil.

Por su parte la ley a reformar nos indica:

Artículo 8. El Congreso del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I. Legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

Artículo 11. Los ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar, sus planes o programas de desarrollo urbano municipales, así como los atlas de riesgo municipal, en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que el municipio por causas de fuerza mayor lo amerite, de igual manera deberá publicarlo en su gaceta municipal y

enviar al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III. Expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias tendentes a regular los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los derivados de éstos;

VI. Validar ante las instancias estatales, la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes, programas e instrumentos de planeación municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal;

Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Expedir o negar las autorizaciones, licencias o permisos

de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental; Que sería la fracción a reformar.

Razonamientos.

Es claro que las determinaciones previas nos indican que el derecho a la protección es esencial, debiendo prevenirse; pues los riesgos son los fenómenos de la naturaleza, que pueden concurrir con deficiencias o insuficiencias de las construcciones, lo que puede generar un desastre como el que vivimos; lo que nos motiva a desarrollar acciones de protección en este supuesto legislativas y previas.

Que conforme al artículo 69, todas las construcciones deben cumplir con las disposiciones de ley, que ahora se pretende reformar.

Faltando las acciones que se deben desarrollar como los simulacros a que se refiere la legislación.

Las modificaciones a la legislación, buscan reconocer y replantear la prohibición de colocar y establecer estructuras peligrosas en centros urbanos.

Los cambios son congruentes con la visión de tener primordial atención al “cuidado” en todos los órdenes de la vida y en todas las acciones y conductas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Reitera los derechos Humanos previstos en la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

...

Hay una concepción concreta y terminante en la Constitución, que es acorde y oportuna con la incorporación concreta, al respecto dispone:

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Enfoque de derechos

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos por igual, por el hecho de serlo. Son universales, indivisibles e interdependientes, deben ser considerados en forma global, de manera justa y equitativa. El Estado tiene el deber de promover y proteger todos los derechos y las libertades fundamentales. Consideramos como deber de las autoridades verificar las necesidades y tener una respuesta a los problemas, trabajar para una mejor condición de vida de todos; que recordemos la protección civil es tan importante que protege vidas, salud y patrimonio entre otros atributos de la persona.

Justificación de condiciones de protección.

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de toda la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que los abarca a todos, que sean continuas, vayan avanzando en cada vez mejores instrumentos, acciones y previsiones.

El principio de protección implica poner todas las acciones de gobierno, en diferentes órdenes municipales, de salud, educación, seguridad civil, por supuesto todas las acciones deben destinarse a la población, lo que la legislación debe proveer.

Vida, supervivencia y desarrollo.

Las actuaciones de las autoridades deberán estar encaminadas a garantizar el derecho a la dignidad en toda la vida, en que se siga previendo el desarrollo integral y en mejores condiciones.

Plan estatal de desarrollo

Señala lo siguiente respecto del tema:

“La visión de la actual administración es lograr que la población del estado de Guerrero se encamine hacia una Protección Civil que no sólo sea reactiva y atienda urgencias, sino que sea más preventiva, se desarrolle una verdadera gestión integral de los riesgos, se atienda oportunamente cualquier condición de emergencia y se alcance la resiliencia de su población ante el embate de cualquier tipo de fenómeno perturbador”⁵.

DEL OBJETO DE LA REFORMA

En primer lugar disponer y hacer efectivos los derechos de protección y de cuidado, en toda la extensión de la vida.

Que se concientice a la sociedad respecto de la importancia de cuidarse, ser cuidado y a las personas y el entorno a cuidarlo.

Los cambios buscan asegurarle a todo ser humano su mejor desarrollo, en condiciones de seguridad, dignidad y previsión, que dan como resultado la mejor condición general de vida.

De esta manera cumpliremos con políticas de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la perspectiva de hacer realidad el desarrollo de las personas.

Se coloca un cuadro comparativo del texto vigente y las modificaciones sugeridas.

Texto vigente	Texto propuesto
<i>Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:</i>	<i>Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:</i> Adicionar un párrafo a dicha

⁵ Página 113 del pan estatal de desarrollo.

<p>XII. Expedir o negar las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental;</p>	<p>fracción, Para quedar: XII. Expedir o negar las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental; En las zonas costeras y de riesgo, no se</p>
--	---

	<p>permite la colocación de espectaculares, ni estructuras peligrosas, que sean vulnerables a temblores, huracanes u otros fenómenos; toda la publicidad podrá pintarse, pero no colocarse en estructuras peligrosas.</p>
--	---

POR LO EXPUESTO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY NÚMERO 790 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 12 de la Ley número 790 de Asentamientos Humanos,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

Ordenamiento Territorial y Desarrollo
Urbano del Estado de Guerrero.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Una vez entradas en vigor las reformas, los Ayuntamientos procederán al cumplimiento de las disposiciones reformadas, adecuando su reglamentación y colocando en sus sitios de internet los requisitos de las construcciones.

Chilpancingo de los Bravo, a 22 de
noviembre de 2023.

Atentamente

Diputada Beatriz Mojica Morga.